



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

**INFORME N° 100/2009-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 0801-09-167
VERIFICADA EN EL JARDÍN DE NIÑOS NUEVOS JUNCALES,
DE LA COMUNIDAD DE NUEVOS JUNCALES, MUNICIPIO DE
SANTA LUCIA**

Tegucigalpa, M. D. C.

Septiembre 2009

Tegucigalpa, MDC; 27 de octubre de 2009
Oficio N°411/2009-DPC

Licenciado
Santos Elio Sosa
Secretario de Estado en el
Despacho de Educación
Su Despacho

Señor Ministro:

Adjunto encontrará el Informe N° 100/2009-DCSD, correspondiente a la Investigación Especial, practicada al Jardín de Niños Nuevos Juncales, de la Comunidad de Nuevos Juncales, Municipio de Santa Lucía, dependiente de la Secretaría de Educación.

La Investigación Especial se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República, Artículos: 3, 5, 12, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 101 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 118, 122, 133, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas Gubernamentales Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar la observancia de las mismas.

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un periodo fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente.

Renán Sagastume Fernández
Presidente

CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en el Jardín de Niños Nuevos Juncales, dependiente de la Secretaría de Educación, ubicado en la comunidad de Nuevos Juncales, Municipio de Santa Lucía, relativa a la Denuncia N° 0801-09-167, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

En el Jardín de Niños Nuevos Juncales, el señor Director no ha cumplido con su jornada ordinaria de trabajo durante el mes de julio de 2009.

Por lo que se definió para la investigación Especial los objetivos siguientes:

1. Verificar si el local del Edificio se encuentre abierto y con la concurrencia del alumnado y personal laborante para el Jardín de Niños Nuevos Juncales.
2. Verificar si el Director del Jardín de Niños, este asistiendo a cumplir con su jornada ordinaria de trabajo.

CAPÍTULO II

INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

HECHOS

EL DIRECTOR DEL JARDÍN DE NIÑOS NUEVOS JUNCALES HA MANTENIDO CERRADA LAS INSTALACIONES DE DICHO CENTRO EDUCATIVO, POR LO QUE NO SE PRESENTÓ A SUS LABORES EN EL MES DE JULIO.

Al realizar investigación especial en el Jardín de Niños Nuevos Juncales, ubicado en la comunidad de Nuevos Juncales, del Municipio de Santa Lucía, con el propósito de verificar si el Director del Jardín de Niños Nuevos Juncales, está asistiendo a laborar en su jornada ordinaria de trabajo, después de la sucesión presidencial ocurrida el 28 de junio del presente año.

Con fecha 13 de agosto de 2009, se realizó acto de presencia en las instalaciones físicas del Jardín de Niños Nuevos Juncales, verificando que éstas se encontraban totalmente cerradas, constatando que el Director no se presentó a cumplir con normalidad su jornada de trabajo, confirmado por declaraciones que se tomaron de la señora Rosa Guadalupe Saucedá Maradiaga, en su condición de madre de familia y Tesorera de la Junta de Padres de Familia de dicho Jardín, quien manifestó que durante el mes de julio hasta el 13 de agosto de 2009, el profesor encargado de impartir clases solamente lo ha realizado por ocho (8) días y que ha escuchado al Director expresar que él va impartir clases, hasta que el señor Manuel Zelaya Rosales regrese como Presidente; procediéndose a levantar acta especial para constancia. **(Ver Anexo 2).**

Dicha suspensión de labores fue obedecida, por el Director del Instituto Técnico Luis Bográn sin tomar en consideración el Decreto N° 141-2009 del Poder Legislativo de fecha 28 de junio del año 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31,950 de fecha 1 de Julio del año en curso, siendo de aplicación inmediata, el cual establece en su último considerando, lo siguiente: Que de conformidad al Artículo 242 de la Constitución de la República, en ausencia absoluta del Presidente y del Vice Presidente de la República, el Poder ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional, habiéndose decretado: Artículo 1. El Congreso Nacional en aplicación de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40 numeral 4; 205 numeral 20; y 218 numeral 3; 242, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República, acordaron: 1) Improbar la conducta del Presidente de la República, ciudadano José Manuel Zelaya Rosales por las reiteradas violaciones a la Constitución de la República y las Leyes y la inobservancia de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales; y, 2) Separar al ciudadano José Manuel Zelaya Rosales del cargo de Presidente Constitucional de la República de Honduras; Artículo 2. Promover constitucionalmente al ciudadano Roberto Micheletti Bain, actual Presidente del Congreso Nacional, al cargo de Presidente Constitucional de la República por el tiempo que falte para terminar el período constitucional y que culmina el 27 de enero del año 2010.

Con la emisión del presente Decreto queda evidenciado que los paros iniciados por el Magisterio son ilegales, además que independientemente de que se haya probado que la determinación del gobierno en lo concerniente a la sucesión presidencial fue lo más



acertado, para preservar el orden constitucional. La supuesta causa de lucha no es justificada, debido a que las Organizaciones Magistrales, deben mantenerse al margen de una situación cuya índole es eminentemente política, lo cual va contra las leyes educativas, y más aún contra el desarrollo educativo de la niñez hondureña.

El sueldo que devengó el señor Director de ese Jardín de Niños, durante el mes de julio, fue cancelado oportunamente y asciende a un total de OCHO MIL VOVECIENTOS SESENTA Y TRES LEMPIRAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (L.8, 963.76) **(Ver Anexo 3)**

Lo anterior ha causado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por valor de SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (L.6, 573.42), por no haber asistido el Profesor Elvis Geovany Reyes Jiménez a sus labores en el Jardín de Niños Nuevos Juncales, durante veintidós (22) días del mes de julio del presente año. **(Ver Anexo 4)**

CAPITULO III

PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDADES

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formula responsabilidad civil individual, por un total de SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (L.6, 573.42).

A la cual, al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de la siguiente persona:

1. **Profesor Elvis Geovany Reyes Jiménez**, Director del Jardín de Niños Nuevos Juncales de la comunidad de Nuevos Juncales, del Municipio de Santa Lucía, Departamento de Francisco Morazán.

MOTIVO DEL REPARO: Por no haber asistido a sus labores en el Jardín de Niños Nuevos Juncales, durante veintidós (22) días del mes de julio del presente año. Siendo contrario a derecho que los maestros, justificando que participan en una lucha cuya causa está fuera de su competencia, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la secretaría de Educación.

TIPO DE RESPOSABILIDAD: Civil Individual.

MONTO: SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (L.6, 573.42)

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del Sistema de Control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 2

La Administración Pública Central.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal. De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 82

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa

justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 95

ACCIÓN CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 62

INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Cuando del examen de los actos o hechos se descubrieren indicios de responsabilidad penal del funcionario responsable de la entidad u órgano, el Auditor Interno procederá de inmediato a ponerlo en conocimiento del Tribunal, quien previa verificación de los hechos lo notificará al Ministerio Público, sin esperar que termine la fiscalización, investigación o actuación que esté llevando a cabo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución de la República.

Cuando en el curso de una Auditoria o investigación haya indicios de haberse cometido un ilícito, el jefe del equipo de la Auditoria, preparará un informe especial, sin esperar la finalización de la auditoria o investigación iniciada.

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

Artículo 121

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- Son sujetos de responsabilidad penal, de acuerdo al Artículo 31 numeral 3) de la ley del Tribunal Superior de Cuentas, los servidores públicos o particulares que administren recursos del Estado, los que contratan con el Estado y todas sus instituciones y, en general, que causen perjuicio al mismo, por medio de actos tipificados en las leyes penales y que ocasionan privación de la libertad y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al Estado.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación especial realizada en el Jardín de Niños Nuevos Juncales, del Municipio de Santa Lucía, en relación al hecho denunciado que en dicho Centro Educativo el Director no impartió clases durante el mes de julio de 2009; se concluye lo siguiente:

De conformidad a lo verificado en la inspección realizada a las instalaciones físicas del Jardín de Niños Nuevos Juncales y las declaraciones realizadas por la señora Rosa Guadalupe Saucedo Maradiaga, Tesorera de la Junta Directiva de Padres de Familia del mencionado Jardín, se logró establecer que el profesor Elvis Geovany Reyes Jiménez, no cumplió con sus jornadas ordinarias de trabajo por un período de veintidós (22) días durante el mes de julio.

Con la emisión del Decreto Legislativo N° 141-2009, queda evidenciado que la huelga iniciada por el Magisterio es ilegal, además que independientemente de que se haya probado que la determinación del gobierno en lo concerniente a la sucesión presidencial fue lo más acertado, para preservar el orden constitucional. La supuesta causa de lucha no es justificada, debido a que las Organizaciones Magistrales, deben mantenerse al margen de una situación cuya índole es eminentemente política, lo cual va contra las leyes educativas, y más aún contra el desarrollo educativo de la niñez hondureña.

Lo anterior ha causado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (L.6, 573.42)**, por haberse pagado al Director del Jardín de Niños Nuevos Juncales, el salario correspondiente al mes de julio de 2009 sin realizar la retención del valor de los días no laborados.

Asimismo se encontraron indicios de responsabilidad penal que serán remitidos al Ministerio Público.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1

Al Secretario de Estado en el Despacho de Educación

- a) Instruir al Sub Gerente de Recursos Humanos Docentes de la Secretaría, no autorizar el pago de su salario al Director del Jardín de Niños Nuevos Juncales, por los meses que ha faltado a sus labores injustificadamente, atendiendo instrucciones de la dirigencia magisterial, contraviniendo el Decreto Legislativo N° 141-2009 de fecha 1 de julio de 2009.
- b) Abocarse a la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, solicitando por escrito la realización de una inspección personal a las instalaciones del Jardín de Niños Nuevos Juncales, con el objetivo de verificar la ausencia del Director, el motivo del paro y decidir si la suspensión de trabajo tiene las características pertinentes, para que dicha Secretaría declare su ilegalidad.
- c) Realizar las gestiones pertinentes para que a la mayor brevedad, la Secretaria adquiera un sistema biométrico (Marcación digital) para el control de asistencia del personal docente y administrativo de las diferentes Escuelas e Institutos del país.
- d) Exhortar al Director del Jardín de Niños Nuevos Juncales para que se presente a impartir sus labores, dándoles acceso a los alumnos para que ingresen al centro educativo a reiniciar sus actividades normales.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama
Jefe de Control y Seguimiento de Denuncias